



EXP. N.º 01636-2024-PA/TC
LIMA
GAUDENCIO PARDAVE HIDALGO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 26 días del mes de noviembre de 2024, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Hernández Chávez, Morales Saravia y Monteagudo Valdez pronuncia la presente sentencia. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Gaudencio Pardave Hidalgo contra la resolución, de fecha 29 de noviembre de 2023¹, expedida por la Tercera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 29 de agosto de 2016², el recurrente interpuso demanda de amparo contra Rímac Internacional Compañía de Seguros y Reaseguros SA, con la finalidad de que se le otorgue pensión de invalidez por enfermedad profesional al amparo de la Ley 26790 y el Decreto Supremo 003-98-SA, con el pago de las pensiones devengadas, los intereses legales y los costos y costas procesales correspondientes.

Alega haber laborado en actividad minera, habiéndose encontrado expuesto a riesgos de toxicidad, peligrosidad e insalubridad sobrepasando los límites máximos permisibles. Refiere padecer de neumoconiosis y menoscabo auditivo, con un menoscabo global de 61 %, conforme al Dictamen de Grado de Invalidez “Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo” 2281, de fecha 28 de octubre de 2008, expedido por el Instituto Nacional de Rehabilitación del Ministerio de Salud.

La emplazada contestó la demanda³, dedujo excepción de cosa juzgada y contestó la demanda. Refiere que no es cierto que el actor haya adquirido la enfermedad profesional alegada y que posea un menoscabo global que amerite una pensión, pues existen diferentes documentos médicos que contradicen sus afirmaciones, como el Certificado Médico 0903675, del 17 de febrero del 2009, por el cual la Comisión Médica Calificadora de Incapacidades de las

¹ Foja 841

² Foja 14

³ Foja 114





EXP. N.º 01636-2024-PA/TC
LIMA
GAUDENCIO PARDAVE HIDALGO

Entidades Prestadoras de Salud le diagnostica el menoscabo global de 18,75 %.

El Sexto Juzgado Constitucional de Lima, mediante Resolución 39, de fecha 29 de marzo de 2023⁴, declaró improcedente la demanda por considerar que, en el presente caso, persiste la incertidumbre sobre el verdadero estado de salud del actor, debido a que este manifestó su negativa a someterse a una nueva evaluación médica.

La Tercera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, a través de la Resolución 2, de fecha 29 de noviembre de 2023, confirmó la apelada por similares consideraciones.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio y procedencia de la demanda

1. El recurrente solicita que se le otorgue pensión de invalidez por enfermedad profesional conforme a la Ley 26790 y su reglamento, el Decreto Supremo 003-98-SA, más el pago de los devengados, los intereses legales, los costos y costas procesales correspondientes.
2. En reiterada jurisprudencia, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido constitucionalmente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para su obtención.
3. En consecuencia, corresponde analizar si el recurrente cumple con los presupuestos legales que permitirán determinar si tiene derecho a percibir la pensión que reclama, pues, de ser así, se estaría verificando la arbitrariedad en el accionar de la entidad demandada.

Consideraciones del Tribunal Constitucional

4. El régimen de protección de riesgos profesionales (accidentes de trabajo y enfermedades profesionales), fue regulado inicialmente por el Decreto Ley 18846 y luego sustituido por la Ley 26790, publicada el 17 de mayo de 1997, que estableció que las reservas y obligaciones por prestaciones económicas del Seguro de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales (Satep) serían transferidas al Seguro Complementario de

⁴ Foja 750



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01636-2024-PA/TC
LIMA
GAUDENCIO PARDAVE HIDALGO

Trabajo de Riesgo (SCTR) administrado por la ONP. Posteriormente, mediante el Decreto Supremo 003-98-SA se aprobaron las Normas Técnicas del SCTR estableciendo las prestaciones asistenciales y pecuniarias que se otorgan al titular o a sus beneficiarios a consecuencia de un accidente de trabajo o una enfermedad profesional.

5. Este Tribunal, en la sentencia emitida en el Expediente 02513-2007-PA/TC, publicada el 5 de febrero de 2009, ha precisado los criterios respecto a las situaciones relacionadas con la aplicación del Régimen de Protección de Riesgos Profesionales. En dicha sentencia ha quedado establecido que en los procesos de amparo referidos al otorgamiento de una pensión vitalicia conforme al Decreto Ley 18846 o de una pensión de invalidez conforme a la Ley 26790, la enfermedad profesional únicamente podrá ser acreditada con un examen o dictamen médico emitido por una Comisión Médica Evaluadora de Incapacidades del Ministerio de Salud, de EsSalud o de una EPS, conforme lo señala el artículo 26 del Decreto Ley 19990. Asimismo, que para acceder a la renta vitalicia conforme al Decreto Ley 18846 o su sustitutoria la pensión de invalidez conforme a la Ley 26790, se exige que exista un nexo o relación de causalidad entre la enfermedad profesional y las labores desempeñadas.
6. A fin de acreditar la enfermedad profesional que padece, el recurrente ha adjuntado el Dictamen de Grado de Invalidez “Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo”, de fecha 28 de octubre de 2008⁵, expedido por el Instituto Nacional de Rehabilitación, del Ministerio de Salud, que no ha sido emitido por una Comisión Médica Evaluadora, por lo que se contraviene lo dispuesto en el fundamento 14 de la sentencia emitida en el Expediente 02513-2007-PA/TC.
7. En un proceso de amparo anterior, el actor formuló la misma pretensión y con el mismo dictamen médico, en el que recayó la sentencia del Tribunal Constitucional emitida en el Expediente 01623-2013-PA/TC, que declaró improcedente la demanda, por la misma razón expuesta en el anterior fundamento.
8. En consecuencia, corresponde desestimar la presente demanda, a fin de que la presente controversia se dilucide en un proceso que cuente con

⁵ Foja 4



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01636-2024-PA/TC
LIMA
GAUDENCIO PARDAVE HIDALGO

etapa probatoria, etapa de la cual carece el proceso de amparo, conforme se señala en el artículo 13 del Código Procesal Constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

HERNÁNDEZ CHÁVEZ
MORALES SARAVIA
MONTEAGUDO VALDEZ

PONENTE HERNÁNDEZ CHÁVEZ
